

TITULO VIII, de la Ley 10/1990,
de 15 de octubre, del Deporte:
**CONTROL DE LAS SUSTANCIAS Y
MÉTODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE Y
SEGURIDAD EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA**

(BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990)



CONTROL DE LAS SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE Y SEGURIDAD EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA

Artículo 56

1. El Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborará, a los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

2. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 57

1. Bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes se crea la Comisión Nacional «Anti-Dopaje», integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas profesionales y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Son funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

- a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención.
- b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control.
- c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella.